



Libertad y Orden

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
PASTO – NARIÑO

Acción: Tutela
Radicación: 52-001-33-33-006-**2025-00142**-00
Accionante: DAVID ANDRÉS FLOREZ DÍAZ
Accionado: FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN –
UNIVERSIDAD LIBRE

San Juan de Pasto, ocho (8) de agosto de dos mil veinticinco (2025)

De conformidad con las facultades constitucionales, legales y reglamentarias, se procede a dictar sentencia de primera instancia dentro del asunto de la referencia.

I. ANTECEDENTES

1. Fundamentos de la tutela

El señor DAVID ANDRÉS FLOREZ DÍAZ, identificado con Cédula de Ciudadanía No. 1.085.332.630, actuando en nombre y representación propia, formuló acción de tutela contra la FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN – UNIVERSIDAD LIBRE COMO OPERADORA DEL CONCURSO DE MÉRITOS SIDCA S- FISCALÍA 2024, con el fin que se tutelén sus derechos fundamentales a la igualdad, debido proceso, defensa, trabajo y acceso en condiciones de igualdad a cargos públicos.

Como consecuencia de lo anterior, solicita se deje sin efecto la inadmisión que impuso y, en su lugar, se admita al actor en el concurso de carrera administrativa, teniendo en cuenta el cumplimiento de los requisitos mínimos, con base en los documentos cargados, y se le permita continuar en las etapas siguientes del concurso.

Solicita además, que se exhorte a las entidades accionadas a implementar mecanismos eficaces para garantizar el respeto por el debido proceso en los concursos públicos, especialmente en lo relacionado con la valoración efectiva de los documentos cargados por los participantes, y de manera atenta, se les ordene realizar las NOTIFICACIONES a través del correo electrónico, mecanismo que manejan, del cual tienen base de datos y por el cual el trámite sería más expedito y garantista de los derechos fundamentales de los concursantes.

La solicitud de protección de los derechos invocados, la fundamenta en los siguientes hechos:

- El actor se inscribió el Concurso de Méritos FGN 2024 – SIDCA 3, en la plataforma dispuesta por la Universidad Libre, dentro de los plazos establecidos.
- A pesar de las múltiples fallas que presentó la plataforma durante las etapas de inscripción, logró subir con éxito todos los documentos exigidos: diploma de abogado, tarjeta profesional, certificados que acreditan experiencia, y los demás soportes requeridos por la convocatoria.
- Señala que la plataforma funcionó de forma tan deficiente que la entidad organizadora se vio obligada a ampliar el plazo de inscripciones, atendiendo la cantidad de reclamos por fallas técnicas. Sin embargo, logró cargar toda la documentación dentro de los tiempos inicialmente establecidos, haciendo incluso un gran esfuerzo para superar los errores del sistema.

- Al consultar su estado de postulación, encontró que fue inadmitido con el siguiente argumento:

"El aspirante NO acredita ninguno de los Requisitos Mínimos de Educación y Experiencia solicitados por el empleo, por lo tanto, NO continúa dentro del proceso de selección."

Considera que la afirmación es falsa ya que al ingresar a la plataforma se evidencia que sus documentos sí se encuentran cargados y que no se han borrados los documentos, por lo que la entidad ni siquiera los revisó y por ello resultó excluido del proceso no por una falla suya no por una negligencia del ente organizador.

- Considera que esa falta de valoración de los documentos es una vulneración clara del debido proceso y del derecho a acceder a cargos públicos en condiciones de igualdad y representan una falta de respeto a los principios de publicidad, transparencia y meritocracia que deben regir en todo concurso.
- Señala que nunca fue notificado por correo electrónico de su inadmisión y nunca se le informó oficialmente de su inadmisión, ni se le ofreció oportunidad para ejercer su derecho de defensa.
- Manifiesta que el día 14 de junio de 2025, su señor padre sufrió un accidente cerebro vascular, que requirió de su atención y acompañamiento, situación que le dificultó revisar regularmente la plataforma y que contaba con que la entidad le notificaría alguna decisión relevante en su proceso de inscripción.

2. Respuesta de las entidades accionadas y vinculadas

2.1. Fiscalía General de la Nación

El señor Secretario Técnico de la Comisión de la Carrera Especial de la Fiscalía General de la Nación, solicita desvincular a la Fiscalía General de la Nación, puesto que los asuntos relacionados con los concursos de méritos son de competencia de la Comisión de la Carrera Especial de la Fiscalía General de la Nación.

Agrega que en el caso sub examine, la controversia gira en torno a la inconformidad del señor David Andrés Flórez Díaz, frente a los resultados preliminares de la etapa de Verificación de Requisitos Mínimos y Condiciones de Participación – VRMCP del concurso de méritos FGN 2024.

Así las cosas, la acción de tutela se torna improcedente, dado que el accionante dispuso de los medios o recursos administrativos idóneos para controvertir los resultados preliminares de la etapa de Verificación del Cumplimiento de Requisitos Mínimos y Condiciones de Participación – VRMCP, los cuales fueron publicados el 02 de julio de 2025, a través de la aplicación SIDCA3.

Adicionalmente, es preciso señalar que a través del Boletín Informativo No. 10 del 25 de junio de 2025, el cual fue publicado en la aplicación SIDCA3, medio oficial de comunicación y notificación de las actuaciones del concurso de méritos FGN 2024, se informó que los resultados preliminares de la etapa de Verificación del Cumplimiento de Requisitos Mínimos y Condiciones de Participación – VRMCP serían publicados el 02 de julio de 2025, y que durante los dos días hábiles siguientes a la fecha de publicación de estos, es decir, desde las 00:00 horas del 03 de julio, hasta las 23:59 horas del 04 de julio de 2025, los participantes del concurso podían interponer las reclamaciones que consideraran pertinentes frente a dichos resultados.

Es así como la tutela no es un medio alterno, facultativo, adicional o complementario a los ya instituidos por la Ley para la defensa de intereses o derechos que considere el accionante presuntamente vulnerados por la Fiscalía General de la Nación.

Señala que el Acuerdo No. 001 del 03 de marzo de 2025, que es la regla del concurso de méritos FGN 2024, contiene una etapa de reclamaciones contra los resultados preliminares de la etapa de Verificación del Cumplimiento de Requisitos Mínimos y Condiciones de Participación - VRMCP, la cual se surtió desde las 00:00 horas del 03 de julio hasta las 23:59 horas del 04 de julio de 2025, término publicado con antelación en la aplicación SIDAC3, mecanismo idóneo para ejercer el derecho a la reclamación; sin embargo, de acuerdo con lo señalado por la UT Convocatoria FGN 2024, en calidad de operador logístico del concurso de méritos FGN 2024, en informe de fecha 31 de julio de 2025 (anexo copia), el señor David Andrés Flórez Díaz, no hizo uso de su derecho de defensa y contradicción, es decir, no presentó reclamación dentro de los términos establecidos para tal fin.

Con fundamento en lo expuesto, no es procedente que a través de la acción de tutela, el señor David Andrés Flórez Díaz, pretenda revivir esta etapa ni revivir términos ya precluidos, pues acceder a ello implica violar el reglamento del presente concurso de méritos, así como, los derechos fundamentales a la igualdad, al debido proceso y a la transparencia de los demás participantes que cumplieron las normas del concurso y presentaron su reclamación dentro de los plazos señalados.

Añade que el Acuerdo No. 001 del 03 de marzo de 2025, mediante el cual se convocó el concurso de méritos FGN 2024 "Por el cual se convoca y establecen las reglas del concurso de méritos para proveer algunas vacantes definitivas en las modalidades ascenso e ingreso, de la planta de personal de la Fiscalía General de la Nación pertenecientes al Sistema Especial de Carrera", es la norma reguladora del proceso de selección y obliga tanto a la Fiscalía General de la Nación, a la UT Convocatoria FGN 2024, en su calidad de operador logístico del concurso, como a todos los participantes, de conformidad con lo establecido en el artículo 28 del Decreto Ley 020 de 2014, en concordancia con lo señalado en el artículo 4 del Acuerdo No. 001 de 2025.

Solicita se declare la falta de legitimación en la causa por pasiva de la Fiscalía General de la Nación.

2.2.Unión Temporal Convocatoria FGN 2024

El apoderado especial de la Unión Temporal Convocatoria FGN 2024, rinde informe, señalando lo siguiente:

"Se debe señalar que, el tutelante NO presentó reclamación alguna dentro del término legalmente establecido para ello, esto es, durante los dos (2) días hábiles siguientes a la publicación de los resultados preliminares, plazo que fue expresamente informado y dispuesto mediante el Boletín No. 10 publicado en la plataforma SIDCA3, el cual señalaba con claridad que las reclamaciones debían interponerse entre las 00:00 horas del 3 de julio de 2025 y las 23:59 horas del 4 de julio de 2025 a través del módulo habilitado para tal fin. En este contexto, es pertinente recordar que la acción de tutela se rige por los principios constitucionales de subsidiariedad y residualidad, lo que implica que su procedencia está condicionada al agotamiento previo de los mecanismos ordinarios de defensa establecidos por la ley, salvo que se demuestre la existencia de un perjuicio irremediable, circunstancia que no se advierte en el presente caso.

En consecuencia, el tutelante tenía la carga procesal de acudir, en primer lugar, al procedimiento ordinario previsto para resolver su situación, mediante la oportuna interposición de la reclamación a través de la plataforma SIDCA3, antes de recurrir a la acción de tutela como mecanismo excepcional de amparo.

...Conforme al HECHO SEGUNDO Y TERCERO: No es del todo cierto, por cuanto inicialmente, no nos consta que el accionante haya subido todos los documentos referidos por él, adicionalmente, una vez analizando el funcionamiento de la aplicación SIDCA3, nos permitimos informar que la aplicación durante la etapa de inscripción estuvo funcionando de forma óptima, prueba de eso es que desde la fecha de inscripción del 21 de marzo al 22 de abril y durante el 29 y 30 de abril del presente año registra la siguiente información:

Cantidades generales del repositorio de documentos en la aplicación Sidca3

- ☐ *La cantidad de documentos que se encuentran en el repositorio, incluyendo documentos de educación, experiencia y otros soportes, da un total de 2.405.402 documentos.*

Por lo anterior, el tiempo de carga promedio fue de 394 milisegundos. Sin embargo, durante los días finales de la convocatoria (21 y 22 de abril), se observaron picos que alcanzaron hasta 3.858 milisegundos, coincidiendo con el aumento del tráfico de usuarios.

Se realizaron más de 74 mil mediciones, lo que representa una tasa de éxito del 99.994%.

...Es decir del período comprendido entre el 29 y el 30 de abril de 2025, el monitoreo del sitio web sidca3.unilibre.edu.co mediante el sensor HTTP del sistema PRTG mostró una disponibilidad general estable y continua, sin interrupciones significativas del servicio.

...El sensor HTTP, que verifica la respuesta del servidor web, reportó los siguientes indicadores clave:

- ☐ Disponibilidad total registrada: 100 %
- ☐ Tiempo de inactividad: 0 minutos.
- ☐ Errores HTTP detectados: ninguno.
- ☐ Tiempo promedio de respuesta: entre 0.3 y 0.6 segundos, es decir, dentro de parámetros normales.
- ☐ Picos de latencia: se presentaron algunos picos aislados de hasta 0.673 segundos, sin afectar la disponibilidad ni generar fallos.

Estos datos reflejan un comportamiento óptimo del servidor web durante el periodo observado, incluso en contextos de alta demanda como el proceso de inscripción al Concurso de Méritos FGN 2024. De esta manera, a partir de la estabilidad observada es posible concluir que la plataforma mantuvo una alta confiabilidad en la entrega de contenido y, sobre todo, en la atención a las solicitudes de los usuarios finales.

☐ El recurso que se consumió con los adjuntos allegados en la aplicación en el tamaño de todos los pdfs es un promedio de 600 Gigas de disco duro. Ahora bien, en cuanto a los días 29 y 30 de abril de 2025, se registró la siguiente información:

☐ La cantidad de documentos cargados exitosos de registrados en la ampliación de fechas del 29 al 30 de abril de 2025, incluyendo documentos de educación, experiencia y otros soportes, da un total de 227.295 documentos.

...☐ Los días 29 y 30 de abril de 2025 no hubo registrados, teniendo en cuenta que estos días solo estuvo habilitados para los aspirantes que se registraron entre los días 21 de marzo al 22 de abril de 2025 y podían terminar de completar su inscripción.

☐ El recurso que se consumió con los adjuntos allegados a la aplicación por el tamaño de todos pdfs 29 y 30 de abril fue un promedio de 61 Gigas de Disco Duro.

Ahora bien, es de aclarar que el accionante para subir los documentos en debida forma debía seguir las instrucciones de la Guía de Orientación al Aspirante para el Registro, Inscripción y Cargue de Documentos, la cual puede encontrar escribiendo en el navegador SIDCA3 y dando clic en la "Guía de Orientación al Aspirante" El propósito de la de la (sic) Guía de Orientación al Aspirante para el Registro, Inscripción y Cargue de Documentos es garantizar un adecuado almacenamiento de los documentos cargados en la aplicación. Es de aclarar que el sistema cuenta con la capacidad de previsualización durante el proceso de cargue, así como al finalizar la acción, esto con el fin de que el aspirante pueda corroborar que el archivo adjunto corresponda a la evidencia que desea aportar al proceso. Para poder visualizar el documento una vez cargado, el aspirante puede hacer uso del botón de acciones.

Una vez validada la auditoría de acceso del usuario se evidencia que el último acceso en fechas abiertas de inscripción fue el 22 de abril del año 2025. Sin embargo, los días 29 y 30 de abril del presente año se realizó una reapertura de la aplicación con el fin de que los aspirantes lograsen culminar el proceso según lo

considerasen pertinente. Entre las acciones que los aspirantes pudieron realizar se incluía la consulta, edición y adición de nuevos documentos.

Las imágenes aportadas por el accionante en el escrito de tutela no garantizan que el documento señalado se encuentre almacenado en el repositorio. Así mismo en la Guía de Orientación al Aspirante para el Registro, Inscripción y Cargue de Documentos se encuentra todo lo relacionado al cargue de documentación como se puede evidenciar:(...)

(...) Por consiguiente, las causas que pudieron surgir al momento del accionante realizar el cargue de documentos en la aplicación SIDCA3 y teniendo en cuenta la explicación desarrollada anteriormente, la aplicación cuenta con puntos de control para garantizar y evidenciar el almacenamiento efectivo de los archivos en el sistema de información, uno de estos puntos de control corresponde a la información obtenida en el campo "verificado repositorio", este cuenta con dos valores siendo estos el valor "1", que indica que los archivos fueron cargados y almacenados correctamente, y el valor "0", que indica que los archivos no fueron almacenados exitosamente.

Una de las posibles causas técnicas que se salen del gobierno de la aplicación son las siguientes:

- Archivos PDF generados desde compresores son renombrados con caracteres especiales que la aplicación de seguridad podría bloquear como riesgo de amenaza o generar incompatibilidades que resultan en archivos defectuosos.
- La infraestructura tecnológica con base en sus reglas y políticas de seguridad tiene filtros que bloquean archivos por extensión o contenido sospechoso.
- Un archivo en formato PDF puede deteriorarse o quedar corrupto desde su creación, escaneo, o conversión, lo que impide que se abra o cargue correctamente. Esto dependiendo de las características técnicas o de seguridad del equipo de cómputo donde se realicen estas acciones.
- Los navegadores desde donde se realice la gestión sobre la aplicación pueden contener caché o complementos que causen problemas de carga de archivos.
- Las configuraciones de seguridad del servidor podrían bloquear la carga de archivos que consideren sospechosos de virus o malware, lo cual puede corromper archivos PDF o incrustarles código dañino, haciendo que se vuelvan ilegibles.
- Un internet no estable en la carga de documentos puede tomar demasiado tiempo, lo cual podría ocasionar la no respuesta por parte de la plataforma.

... El accionante aporta como prueba de cargue de documentos varias capturas de pantalla supuestamente generadas desde la aplicación SIDCA3. No obstante, tras el análisis técnico del tipo de evidencia allegada y los mecanismos de funcionamiento del sistema, es posible concluir lo siguiente:

- a) Las capturas aportadas corresponden a interfaces de usuario que hacen parte de la etapa de carga y previsualización de archivos, es decir, a vistas generadas localmente por el navegador al momento de adjuntar documentos. Estas vistas permiten que el aspirante identifique el archivo que desea cargar, pero no implican necesariamente que el archivo haya

sido validado ni almacenado de manera definitiva en el repositorio del sistema.

b) El sistema SIDCA3 dispone de mecanismos técnicos internos que registran cada evento de almacenamiento exitoso, utilizando para ello campos como el denominado "verificado repositorio", el cual toma valor "1" en caso de cargue exitoso y "0" cuando no se concreta el almacenamiento. Para que un archivo sea tenido en cuenta en el proceso, debe quedar registrado con el valor "1", estar vinculado al documento del aspirante y reflejarse en la consulta de soportes mediante la aplicación. En este caso, al hacer la auditoría del usuario, no se identificaron registros asociados a los documentos omitidos.

c) Adicionalmente, no se aportaron elementos técnicos complementarios que respalden las imágenes. No se incluyó video continuo del proceso de cargue mostrando los pasos completos (selección del archivo, cargue, validación por parte del sistema, mensaje de confirmación y posterior visualización). Tampoco se presentaron metadatos de los archivos como nombre exacto, peso, hora de cargue ni estado, lo cual habría sido útil para reconstruir con mayor fidelidad los hechos alegados.

d) Las imágenes no están asociadas a registros internos del sistema, y no permiten diferenciar si el archivo fue efectivamente cargado o quedó como intento local sin confirmación del servidor. En términos técnicos, esto equivale a una operación iniciada pero no finalizada con éxito.

e) La Guía de Orientación del Aspirante detalla dos momentos relevantes sobre el proceso de cargue de documentos.

Primer momento: al respecto de este, la Guía de Orientación señala lo siguiente:

"Para cargar los documentos en la Sección de Experiencia, debe dar clic en el botón de agregar (+) para añadirlo" (pág. 29). Esta primera parte indica el inicio de la creación del registro correspondiente a cada documento.

Asimismo, se indica que es posible previsualizar el documento antes de guardar el archivo dentro de cada registro. "Una vez cargado el documento podrá visualizarlo" (pág. 31).

Lo anterior no corresponde a la creación del registro dentro del sistema, puesto que para eso deberá guardar el registro y finalizar el proceso de creación, como es indicado en la Guía de Orientación "Luego de verificar si el documento cargado corresponde al soporte de los datos que usted diligencio, debe dar clic en el botón "Guardar"." (pág. 32).

Segundo momento: una vez el aspirante acceda a la lista de registros creados, podrá visualizarlos como se indica en la Guía de Orientación. Esta expone que "Para poder visualizar el archivo cargado, deberá dar clic en el apartado de Acciones y allí encontrará el resumen del archivo cargado" (pág. 33).

El funcionamiento de la plataforma SIDCA3 para el cargue de documentos establece un registro inicial del documento a cargar, donde se indica la información relacionada al contenido del documento. Esta información es relevante puesto que este registro funciona como una "carpeta" donde se va a almacenar el archivo.

Como punto de referencia para el entendimiento de esto proceso, el registro inicial funciona como una "carpeta" dentro de los archivos de un computador, la existencia de estas "carpetas" no garantiza que exista contenido dentro de estas. Es responsabilidad del aspirante no sólo crear la "carpeta", sino asegurarse que dentro de esta se almacene el documento que pretende adjuntar en el proceso.

Lo cierto es que el aspirante sí creó la "carpeta", pero no cargó dentro de ella ningún documento, resulta imposible para la Unión Temporal hacer la revisión de dicho archivo puesto que este documento no existe dentro del sistema. Por lo tanto, no es posible que se verifique aquello que no existe.

La imagen adjunta como evidencia por parte del aspirante indica la creación de cada "carpeta", pero esto no prueba el contenido existente dentro de cada una. Adicionalmente, como fue indicado en la Guía de Orientación, el botón azul que aparece en la imagen corresponde al botón de acciones, desde donde el aspirante pudo haber visualizado y corroborado el cargue de los documentos a la "carpeta" imágenes tomadas del documento adjunto a la tutela del accionante.

Finalmente, es de aclarar que, una vez adjuntado el archivo en la "carpeta" era responsabilidad del aspirante visualizarlo, para corroborar su adecuado cargue al sistema, de acuerdo con lo indicado en la página 28 de la GUÍA DE ORIENTACIÓN AL ASPIRANTE PARA EL REGISTRO, INSCRIPCIÓN Y CARGUE DE DOCUMENTO.

(...)

Para poder visualizar el archivo cargado, deberá dar clic en el Módulo de Acciones y allí encontrará el resumen del archivo cargado".

De lo anterior se aduce que, de haber hecho el aspirante la correspondiente visualización para corroborar el cargue, hubiera podido advertir la ausencia del (de los) documento(s) que se echan de menos, teniendo en cuenta que, esta acción "visualización" estuvo disponible dentro del aplicativo para los aspirantes durante toda la etapa de inscripción, la cual se extendió del 21 de marzo al 22 de abril y luego del 29 al 30 de abril, espacios de tiempo durante los cuales, habría podido realizar el cargue y visualización de todos sus documentos, pudiendo efectuar las verificaciones y actualizaciones de la información que considerara pertinente.

Conclusión de las evidencias gráficas aportadas.

Del análisis técnico efectuado y a partir del funcionamiento interno de la plataformaSIDCA3, no se hallan elementos que indiquen que los documentos adicionales mencionados por el accionante hayan sido efectivamente almacenados en el sistema.

La evidencia aportada no acredita técnicamente la inclusión de dichos archivos en el repositorio central de la aplicación.

Adicionalmente, es importante señalar que el proceso de inscripción y cargue de documentos del Concurso de Méritos FGN 2024 estuvo

habilitado en condiciones normales desde el 21 de marzo hasta el 22 de abril de 2025. Posteriormente, y como medida extraordinaria, se habilitaron los días 29 y 30 de abril de 2025 exclusivamente para que los usuarios registrados durante el término ordinario pudieran finalizar el cargue, verificar los documentos previamente adjuntados o realizar ajustes dentro de la aplicación.

En consecuencia, el accionante dispuso de un plazo amplio y de una extensión adicional para realizar y verificar adecuadamente la carga de sus documentos.

La falta de acción oportuna en este sentido es atribuible exclusivamente al propio aspirante, y no puede derivar en responsabilidad alguna para la Unión Temporal.

Por otra parte, en el artículo 15 del Acuerdo 001 de 2025 dispone lo siguiente:

“ARTÍCULO 15. PROCEDIMIENTO PARA LAS INSCRIPCIONES. De conformidad con el artículo 31 del Decreto Ley 020 de 2014, con al menos diez (10) días hábiles de antelación, la UT Convocatoria FGN 2024, a través de la aplicación web SIDCA 3 y en la página web de la Fiscalía General de la Nación www.fiscalia.gov.co, indicará las fechas de inicio y finalización de la etapa de Inscripciones para este Concurso, en las modalidades de ascenso e ingreso

5. CARGUE DE DOCUMENTOS. Los aspirantes deberán cargar en la aplicación web SIDCA 3, los documentos necesarios para la etapa de Verificación del Cumplimiento de Requisitos Mínimos y Condiciones de Participación, entre otros, los de identificación, nacionalidad (si aplica), tarjeta profesional (cuando aplique), licencia de conducción para el caso de los empleos de conductor, documentos de soporte para los factores educación y experiencia, que serán tenidos en cuenta, y los pertinentes a condiciones de participación para la modalidad ascenso; así como aquellos adicionales para la asignación de puntaje en la prueba de Valoración de Antecedentes.

Es plena responsabilidad del aspirante cargar adecuadamente y en el formato y peso que se solicite, los documentos correspondientes en la aplicación web SIDCA 3. Estos documentos podrán ser cargados en la aplicación web hasta la fecha prevista de cierre de inscripciones; **posteriormente, no será posible el acceso para adicionar más documentos.**
(Subrayado fuera de texto)

(...)

Por lo anterior, correspondía al aspirante, leer detalladamente el reglamento del Concurso, tener en cuenta las orientaciones impartidas en la Guía de Orientación al Aspirante para la Inscripción y Cargue de los Documentos en la aplicación SIDCA3 y realizar cuidadosamente el paso a paso indicado en la misma, en donde además se advertía sobre la importancia de verificar la información cargada en la aplicación SIDCA3.

Adicionalmente cuando el aspirante se inscribe acepta las normas del Concurso de Mérito las cuales se encuentran estipuladas en el artículo 13 del Acuerdo mencionado señala las condiciones de inscripción como se muestra a continuación:

“ARTÍCULO 13. CONDICIONES PREVIAS A LA INSCRIPCIÓN. Para participar en este concurso de méritos, en la modalidad de ascenso o de ingreso, antes de iniciar el trámite de inscripción, los aspirantes deben tener en cuenta las siguientes consideraciones:

- a. Las inscripciones se realizarán únicamente a través de la aplicación web SIDCA 3, enlace <https://sidca3.unilibre.edu.co>.
- b. Es responsabilidad exclusiva de los aspirantes consultar la Oferta Pública de Empleos de Carrera Especial - OPECE, en la aplicación web SIDCA
- c. Con la inscripción, el aspirante acepta todas las condiciones y reglas establecidas en el presente Acuerdo, aprobadas por la Comisión de la Carrera Especial de la Fiscalía General de la Nación.

(...)”

Por lo anterior, es responsabilidad exclusiva del accionante el no haber realizado el cargue de documentos en los términos establecidos, estos fueron del 21 de marzo al 22 de abril, 29 y 30 de abril del presente año, teniendo en cuenta que la aplicación estuvo funcionando en todo momento como ya se mencionó.

Por lo tanto, no existen fundamentos legales ni técnicos que autoricen o hagan procedente la admisión de documentos fuera de las fechas establecidas. A este respecto, se reitera que el principio de igualdad impide otorgar condiciones excepcionales individuales que alteren las reglas generales del concurso.

Respecto al HECHO CUARTO: Es parcialmente cierto, ya que si es correcto que el accionante se encuentra en estado de “No admitido” por cuanto “El aspirante NO acredita ninguno de los Requisitos Mínimos de Educación y Experiencia solicitados por el empleo, por lo tanto, NO continúa dentro del proceso de selección.”, tal como se indica en la Observación de la etapa de VRMCP.

Sin embargo, no es cierto que sea una afirmación falsa y desproporcionada, ni que haya existido una vulneración de derechos al debido proceso y a la evaluación justa de sus documentos, teniendo en cuenta que el grupo profesional encargado de la etapa de Verificación de Requisitos Mínimos en Condiciones de Participación (VRMCP) valoró adecuadamente los documentos que se encuentran debidamente cargados por el aspirante en la aplicación SIDCA3.

Lo anterior, teniendo en cuenta lo señalado en los hechos anteriores, y acorde a los siguientes documentos cargados adecuadamente por el accionante:

Conforme al HECHO QUINTO: No es cierto que se haya inadmitido sin motivación al accionante ni que se haya omitido la revisión, validación o análisis de los documentos aportados, toda vez que, la documentación

que fue allegada efectivamente fue revisada acorde a los lineamientos establecidos en el Acuerdo 001 de 2025. Por tal motivo, hay que tener en cuenta, que la inadmisión no obedeció a alguna omisión realizada por parte de la UT Convocatoria FGN2024, sino al indebido cargue de documentos por parte del accionante.

Frente al HECHO SEXTO: No es cierto que se le estén vulnerando los derechos fundamentales al aspirante, especialmente en la etapa de Verificación de Requisitos Mínimos y Condiciones de Participación, ya que esta se ha adelantado en el marco de los principios constitucionales del mérito, igualdad, moralidad, buena fe, responsabilidad y publicidad, y con estricto cumplimiento de las reglas contenidas en el Acuerdo No. 001 de 2025, garantizando la transparencia e imparcialidad en el desarrollo del proceso, la cual recae exclusivamente en el examen y validación de los documentos aportados en la aplicación SIDCA3:

“ARTÍCULO 13. CONDICIONES PREVIAS A LA INSCRIPCIÓN. Para participar en este concurso de méritos, en la modalidad de ascenso o de ingreso, antes de iniciar el trámite de inscripción, los aspirantes deben tener en cuenta las siguientes consideraciones:

(...)

f. Inscribirse en el concurso no significa que el aspirante hubiera superado el mismo.

Los resultados consolidados de las diferentes etapas serán la única forma para determinar el mérito y sus consecuentes efectos” (Subrayado fuera del texto).

Así las cosas, es claro que la inscripción al concurso generaba la posibilidad de participar en el Concurso de Méritos y su avance en el mismo depende del cumplimiento de los requisitos y exigencias establecidas en el Acuerdo 001 de 2025 y documentos afines, razón por la cual el hecho de que no haya sido admitido en esta etapa del proceso debido al incumplimiento de los requisitos estipulados no significa que se haya presentado irregularidad alguna o violación de alguno de sus derechos.

Ahora bien, respecto al HECHO SÉPTIMO Y OCTAVO: Es parcialmente cierto, debido a que no nos consta los hechos mencionados por el accionante, ya que son ajenos a nosotros y no es de nuestra competencia pronunciarnos o validar ante ello. De ahí que es cierto que no se le notificó por correo electrónico su estado de “No admitido”, ya que al inscribirse al Concurso de Méritos Convocatoria FGN 2024, el accionante acepta todas las reglas y condiciones establecidas en el Acuerdo mencionado anteriormente. Dentro de ellas acepta que la notificación siempre se realizara por medio de la aplicación SIDCA3, tal como se encuentra expreso en el artículo 13, literal e del Acuerdo señalado, en el que indica lo siguiente:

“ARTÍCULO 13. CONDICIONES PREVIAS A LA INSCRIPCIÓN.

(...)

e. Con la inscripción, el aspirante acepta que la comunicación y notificación de las actuaciones que se generen con ocasión del concurso

de méritos, tales como los resultados de la verificación del cumplimiento de requisitos mínimos y condiciones de participación y de las pruebas, las respuestas a las reclamaciones, los recursos y actuaciones administrativas, se realizarán a través de la aplicación web SIDCA 3.

(...)"

Por lo anterior, era de exclusiva responsabilidad del accionante revisar periódicamente la aplicación SDICA3 para conocer la fecha de publicación de los resultados preliminares de la etapa de VRMCP, la cual se informó por medio del Boletín Informativo.

Adicionalmente, cabe precisar que, si se le ha notificado por medio electrónico algunas actuaciones judiciales relacionadas con acciones interpuestas por los aspirantes del Concurso FGN2024, toda vez que dichas comunicaciones han sido remitidas en cumplimiento de decisiones judiciales proferidas por los respectivos juzgados, las cuales han ordenado su envío por ese medio. (...)"

Con fundamento en lo expuesto, y acorde con lo señalado por el operador logístico del concurso de méritos en el informe en mención, se señaló que el sistema SIDCA3 dispone de mecanismos técnicos internos que registran cada evento de almacenamiento exitoso, utilizando para ello campos como el denominado "verificado repositorio", el cual toma valor "1" en caso de cargue exitoso y "0" cuando no se concreta el almacenamiento. Para que un archivo sea tenido en cuenta en el proceso, debe quedar registrado con el valor "1", estar vinculado al documento del aspirante y reflejarse en la consulta de soportes mediante la aplicación.

De acuerdo con lo anterior, conforme con lo indicado por el operador logístico del concurso de méritos en el citado informe, se observa que era responsabilidad exclusiva del accionante el realizar el cargue de documentos en los términos establecidos, estos fueron del 21 de marzo al 22 de abril, 29 y 30 de abril del presente año, teniendo en cuenta que la aplicación estuvo funcionando en todo momento como ya se mencionó.

Finalmente, es importante indicar al Despacho que las respuestas a las reclamaciones presentadas en tiempo por los aspirantes contra los resultados preliminares de la etapa de Verificación de Requisitos Mínimos y Condiciones de Participación – VRMCP ya fueron notificadas a través de la plataforma SIDCA 3, y los resultados definitivos de la etapa de Verificación de Requisitos Mínimos y Condiciones de Participación - VRMCP fueron publicados en la aplicación SIDCA3 el 25 de julio de 2025, tal como lo informó la Fiscalía General de la Nación y la Unión Temporal Convocatoria FGN 2024, quedando la presente etapa en firme y culminada. Tal como se señaló en el Boletín No. 11, de la siguiente manera:

Bajo este contexto, se reitera que no es procedente que a través de la acción de tutela, el señor David Andrés Flórez Díaz, pretenda revivir esta etapa ni revivir términos ya precluidos, pues acceder a ello implica violar el reglamento del presente concurso de méritos, así como, los derechos fundamentales a la igualdad, al debido proceso y a la transparencia de los demás participantes que cumplieron las normas del concurso y presentaron su reclamación dentro de los plazos señalados."

3. Memorial del accionante

Para el Juzgado es claro que el trámite procesal de la acción de tutela, no contempla la posibilidad de controvertir la contestación de la demanda. No obstante, dado que nos encontramos frente a un trámite constitucional, desprovisto de formalidades, el Juzgado tomará en consideración el memorial suscrito por el accionante.

Mediante mensaje de datos radicado el día 8 de agosto de 2025, el señor DAVID ANDRÉS FLOREZ DÍAZ, presenta “ACLARACIÓN AL INFORME RENDIDO POR LA UT CONVOCATORIA FGN-2024 UNIVERSIDAD LIBRE”, manifestando, en síntesis, que no se puede imputar al aspirante errores de orden técnico de la plataforma o que aporte pruebas que el sistema no advirtió debían conservarse, como ocurre con el video al cual se alude en la contestación de la demanda.

Agrega que no le fue notificada una decisión adversa a sus intereses y que el tiempo para recurrir fue muy corto y se encontraba atravesando por circunstancias personales que impidieron que se ocupara de ello.

II. CONSIDERACIONES

1. Problema Jurídico

Se debe establecer si la entidad accionada ha vulnerado los derechos fundamentales al debido proceso, defensa, trabajo y acceso en condiciones de igualdad a cargos públicos del señor DAVID ANDRÉS FLOREZ DÍAZ, bajo el entendido que la Unión Temporal Convocatoria FGN 2024 – Fiscalía General de la Nación, lo inadmitieron al proceso de selección para proveer cargos en esa entidad, pese a cargar los documentos de cumplimiento de requisitos mínimos y no notificar la decisión al interesado.

2. Caso Concreto

2.1. Lo probado en el proceso.

Atendiendo al material probatorio obrante en el expediente, se tiene por demostrado lo siguiente:

- Mediante capturas de pantalla, se evidencia que el señor DAVID ANDRÉS FLOREZ DÍAZ gestionó su inscripción en la plataforma SIDCA, al concurso de méritos para proveer cargos en la Fiscalía General de la Nación (Fl. 4-7 Archivo PDF 01 Demanda- expediente digital).
- Historia clínica del señor JULIO CÉSAR FLOREZ BOLAÑOS, en el que se registra que el día 14 de junio de 2025, ingresó por un accidente cerebro vascular (Fl. 8-9 Archivo PDF 01 Demanda- expediente digital).
- Mediante Acuerdo No. 001 de 3 de marzo de 2025, la Comisión de la Carrera Especial de la Fiscalía General de la nación, convoca y establece reglas del concurso de méritos para proveer algunas vacantes definitivas en las modalidades ascenso e ingreso, de la planta de personal de la Fiscalía General de la Nación pertenecientes al Sistema Especial de Carrera (Fl. 37-91 Archivo PDF 21 Contestación Demanda- expediente digital).
- El Coordinador General del Concurso de Méritos FGN 2024 UT Convocatoria rindió informe ante el Subdirector Nacional de Apoyo a la Comisión de la Carrera Especial de la Fiscalía General, en el que da cuenta, en síntesis, de que no obran en la plataforma los documentos efectivamente cargados del aspirante DAVID ANDRÉS FLOREZ DÍAZ (Fl. 92- 130 Archivo PDF 21 Contestación - expediente digital).
- El Coordinador Tecnológico del Proyecto SICA 3 certificó lo siguiente:

Que al realizar una exhaustiva auditoría a la base de datos y repositorio de archivos en el Sistema de Información para el Desarrollo de Carrera Administrativa - SIDCA3, dispuesto por la UT Convocatoria FGN 2024 para el desarrollo del Concurso de Méritos FGN 2024, durante la Etapa de Registro e Inscripciones, NO se presentó NINGUNA falla que impidiera a los aspirantes realizar su proceso de registro, inscripción y respectivo cargue de documentos.

En consecuencia, el sitio web siempre estuvo en servicio y disponibilidad ...

El tiempo de carga promedio fue de 394 milisegundos. Sin embargo, durante los días finales de la convocatoria (21 y 22 de abril), se observaron picos que alcanzaron hasta 3.858 milisegundos, coincidiendo con el aumento del tráfico de usuarios.

Se realizaron más de 74 mil mediciones, lo que representa una tasa de éxito del 99.994%. Lo que se traduce en la alta y permanente disponibilidad de la aplicación SIDCA3" (Fl. 131-132 Archivo PDF 21 Contestación - expediente digital).

- El Coordinador Tecnológico del Proyecto SI CA 3 certificó:

"Que al realizar una exhaustiva auditoría a la base de datos y repositorio de archivos en el Sistema de Información para el Desarrollo de Carrera Administrativa - SIDCA3, dispuesto por la UT Convocatoria FGN 2024 para el desarrollo del Concurso de Méritos FGN 2024, durante la Etapa de Registro e Inscripciones, NO se presentó NINGUNA falla que impidiera a los aspirantes realizar su proceso de registro, inscripción y respectivo cargue de documentos" (Fl. 133-134 Archivo PDF 21 Contestación - expediente digital).

2.2. Análisis

2.2.1. En el *sub examine* el señor DAVID ANDRÉS FLOREZ DÍAZ pretende se ordene a la FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN que lo admita al concurso de carrera administrativa y que se le exhorte a implementar mecanismos eficaces para garantizar el respeto por el debido proceso, especialmente en lo relacionado con la valoración efectiva de los documentos cargados por los participantes y se les ordene realizar notificaciones a través de correo electrónico, pues indica que pese a que cargó la documentación necesaria fue inadmitido, sin que se le haya notificado decisión alguna.

2.2.2. La H. Corte Constitucional en la sentencia SU 067 de 2022, respecto del principio de subsidiariedad de la acción de tutela contra actos administrativos proferidos en concursos de méritos, indicó:

"4.3. Subsidiariedad

91. El artículo 86 de la Constitución dispone que la acción de tutela tiene carácter subsidiario respecto de los medios ordinarios de defensa judicial, lo cual implica que esta solo procederá en dos supuestos excepcionales. Primero, como mecanismo definitivo de protección, cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial idóneo y efectivo para proteger los derechos fundamentales. Según la jurisprudencia constitucional, el medio ordinario de defensa es idóneo cuando resulta materialmente apto para producir el efecto protector de los derechos fundamentales^[48]; es eficaz, en cuanto sea capaz de brindar una protección oportuna a los derechos amenazados o vulnerados en el caso concreto^[49]. Segundo, como mecanismo transitorio, cuando se utilice para evitar la consumación de un perjuicio irremediable^[50].

92. Este requisito denota que «la protección de los derechos fundamentales no es un asunto reservado al juez de tutela»^[51]. La primacía que reconoce el artículo quinto de la Constitución a los derechos fundamentales implica, entre otras consecuencias, que todas las instituciones del ordenamiento deben servir al propósito de garantizar la realización efectiva de estos derechos. Ello significa que la totalidad de acciones y recursos del sistema jurídico, sean de naturaleza administrativa o judicial, están dispuestos para asegurar la protección de los derechos fundamentales. Por tanto, el juez de amparo únicamente se encuentra llamado a intervenir cuando tales instrumentos no existan o en aquellos eventos en los que, debido a las circunstancias del caso concreto, se configure un perjuicio irremediable.

93. En virtud de lo anterior, esta corporación ha manifestado que la acción de tutela no es, en principio, el medio adecuado para reclamar la protección de los derechos fundamentales cuando estos resultan infringidos por la expedición de un acto administrativo. Dicha postura ha dado lugar a una línea jurisprudencial pacífica y reiterada^[52]. Su fundamento se encuentra en el hecho de que el legislador ha dispuesto los medios de control de la Ley 1437 de 2011 como los instrumentos procesales para demandar el control judicial de los actos administrativos^[53].

94. Según este diseño normativo, el proceso judicial que se surte ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo es el escenario natural para la reivindicación de los derechos fundamentales conculcados en este contexto. Allí, los interesados pueden reclamar no solo el control de legalidad correspondiente, sino, además, el restablecimiento de los derechos fundamentales que hayan sido vulnerados. Las medidas cautelares que ofrece la Ley 1437 de 2011, las cuales permitirían prevenir la consumación de un daño definitivo mientras se surte la causa judicial, corroboran la idoneidad de los aludidos medios de control en este campo.

95. Esta regla general ha sido igualmente acogida en el ámbito de los concursos de méritos. Al respecto, esta corporación ha manifestado que el juez de lo contencioso administrativo es la autoridad llamada a juzgar las violaciones de los derechos fundamentales que ocurran en este tipo de actuaciones administrativas. Al respecto, ha manifestado que «por regla general, [...] es improcedente la acción de

tutela que pretenda controvertir los actos proferidos por las autoridades administrativas que se expidan con ocasión de un concurso de méritos, pues para ello se han previsto otros instrumentos judiciales como lo dispone el artículo 104 de la Ley 1437 de 2011»^[54]. La posibilidad de emplear las medidas cautelares, «que pueden ser de naturaleza preventiva, conservativa, anticipativa o de suspensión»^[55], demuestra que tales acciones «constituyen verdaderos mecanismos de protección, ante los efectos adversos de los actos administrativos»^[56].

96. Sin embargo, la jurisprudencia constitucional ha instaurado tres excepciones a la regla general de improcedencia de la acción de tutela, en el campo específico de los concursos de mérito^[57]. Los actos administrativos que se dicten en el curso de estas actuaciones administrativas podrán ser demandados por esta vía cuando se presente alguno de los siguientes supuestos: i) inexistencia de un mecanismo judicial que permita demandar la protección del derecho fundamental infringido, ii) configuración de un perjuicio irremediable y iii) planteamiento de un problema constitucional que desborde el marco de competencias del juez administrativo. A continuación, se explican estas hipótesis.

97. Inexistencia de un mecanismo judicial que permita demandar la protección del derecho fundamental infringido. La primera excepción se basa en el reconocimiento de la existencia de ciertos actos que, de conformidad con las reglas del derecho administrativo, no pueden ser sometidos a escrutinio judicial. En estos casos, la solicitud de amparo resulta procedente por cuanto «la persona afectada no tiene mecanismo distinto de la acción de tutela, para defender eficazmente sus derechos porque no está legitimada para impugnar los actos administrativos que los vulneran»^[58]. Habida cuenta de esta circunstancia, la acción de tutela actúa «como mecanismo definitivo, cuando se controvierten actos de trámite o de ejecución que vulneren derechos fundamentales, comoquiera que tales decisiones no son susceptibles de discusión jurisdiccional ante lo Contencioso Administrativo»^[59].

98. Urgencia de evitar el acaecimiento de un perjuicio irremediable. La segunda excepción a la regla general de improcedencia de la acción de tutela contra estos actos administrativos se funda en la necesidad de evitar la consolidación de un perjuicio irremediable^[60]. Este supuesto de hecho se presenta cuando «por las circunstancias excepcionales del caso concreto, es posible afirmar que, de no producirse la orden de amparo, podrían resultar irremediablemente afectados los derechos fundamentales de la persona que interpone la acción»^[61].

99. Planteamiento de un problema constitucional que desborde el marco de competencias del juez administrativo. Finalmente, la tercera salvedad reconocida por la jurisprudencia constitucional se basa en la especial índole que presentan ciertos problemas jurídicos. De conformidad con el criterio expresado en las sentencias T-160 de 2018 y T-438 de 2018, algunas demandas plantean controversias que desbordan el ámbito de acción del juez de lo contencioso administrativo. En tales casos, «las pretensiones del accionante no se

dirigen a determinar la legalidad de los actos administrativos expedidos en desarrollo de la convocatoria, pretensión para la cual puede acudir a los medios de control de la jurisdicción de lo contencioso administrativo, sino que pretende demostrar que la aplicación de estas normas, en su caso concreto, lesiona sus derechos fundamentales»^[62].

Conforme con lo anterior, la H. Corte ha indicado que la acción de tutela no es, en principio, el medio adecuado para reclamar la protección de los derechos fundamentales cuando estos resultan infringidos por la expedición de un acto administrativo, teniendo en cuenta que el legislador ha dispuesto los medios de control de la Ley 1437 de 2011 como los instrumentos procesales para demandar el control judicial de los actos administrativos.

Así mismo señaló que esta regla general, ha sido acogida en el ámbito de los concursos de méritos, siendo el juez de lo contencioso administrativo la autoridad llamada a juzgar las violaciones de los derechos fundamentales que ocurran en este tipo de actuaciones administrativas, pues para ello se han previsto otros instrumentos judiciales como lo dispone el artículo 104 de la Ley 1437 de 2011.

Adicionalmente en la referida providencia, explicó que el Acuerdo de Convocatoria es la Ley del concurso, obligatoria para todas las partes implicadas en los siguientes términos:

“132. Carácter vinculante del acuerdo de convocatoria. La norma en cuestión establece una regla de capital importancia para el desarrollo de los concursos de méritos, y que será decisiva para la solución del caso concreto: «[L]a convocatoria es norma obligatoria que regula todo proceso de selección mediante concurso de méritos». La Corte ha declarado, de manera reiterada, que la convocatoria que da inicio a estas actuaciones administrativas constituye la norma jurídica primordial para su desarrollo^[102]. La relevancia de este acto administrativo ha llevado a este tribunal a definirlo como «la ley del concurso»^[103]. Lo anterior se explica en la medida en que el cumplimiento de los fines que se persiguen a través del concurso público depende de que este sea surtido con riguroso apego a las normas que hayan sido dispuestas en la aludida convocatoria, las cuales deben ceñirse en todo a la Constitución y la ley.

133. A fin de que sea el mérito, y no un elemento distinto, el que decida la selección de quienes habrán de ocupar los cargos públicos, resulta imprescindible que la Administración adelante estas

actuaciones observando rigurosamente las reglas que ella misma se ha impuesto. Lo anterior pone de presente que la expedición de la convocatoria entraña un acto de autovinculación y autotutela para la Administración^[104]. De este modo se procura evitar que pueda obrar con una discrecionalidad que acabe por desviar el recto curso que debe seguir en la actuación en comento.

134. En razón de lo anterior, el concurso de méritos «se desenvuelve como un trámite estrictamente reglado, que impone precisos límites a las autoridades encargadas de su administración y ciertas cargas a los participantes». Esta consideración es directamente aplicable al caso de los concursos de méritos que se realizan en el Poder Judicial: «[L]a convocatoria en el concurso público de méritos es la norma que de manera fija, precisa y concreta reglamenta las condiciones y los procedimientos que deben cumplir y respetar tanto los participantes como la administración. Son reglas inmodificables, que tienen un carácter obligatorio, que imponen a la Administración y a los aspirantes el cumplimiento de principios como la igualdad y la buena fe»^[105]. Con fundamento en estas razones, la Corte ha manifestado que el desconocimiento de las reglas consignadas en la convocatoria acarrea la violación de los preceptos constitucionales que amparan el debido proceso, la igualdad y la buena fe.

135. El deber de observancia de las reglas del concurso no solo es oponible a la Administración; la jurisprudencia constitucional ha establecido que este mandato también alcanza al Congreso: «La obligatoriedad que surge para la Administración en términos de autovinculación y autocontrol, incluye la sujeción a las reglas del concurso por parte del legislador»^[106]. Dicho mandato implica, entonces, una importante restricción del margen de configuración que tiene el Congreso de la República para regular los concursos de méritos. Esta consideración ha llevado a la Corte Constitucional a declarar la inexecutable de disposiciones legales cuya entrada en vigencia acarrearía la modificación de las reglas previstas en concursos de méritos que se encontraban en trámite^[107]. Esta clase de determinaciones son abiertamente contrarias al principio de confianza legítima, que será analizado en el siguiente apartado, y violan los derechos fundamentales de los participantes. Por tal motivo, el legislador también se encuentra vinculado por la directriz bajo estudio."

2.2.3. De la formulación de la pretensión elevada por el actor, puede el Juzgado cuestionar la procedencia de la acción constitucional que nos ocupa, en tanto, bien se sabe que el amparo de tutela tiene reglas precisas de procedencia, pues se supedita a la existencia de un mecanismo judicial idóneo y eficiente y a la concreción de un perjuicio irremediable para quien formula la acción.

En sentencia T-059 de 2019¹, la Corte Constitucional emite claras directrices frente a la procedencia excepcional de la acción de tutela para controvertir actos administrativos proferidos en el marco de concursos de méritos:

“(...)En desarrollo del artículo 86 y del Decreto 2591 de 1991 es posible sostener que, por regla general, la acción de tutela no procede en contra de los actos administrativos adoptados al interior de un concurso de méritos, en la medida en que para controvertir ese tipo de decisiones, en principio, los afectados cuentan con medios de defensa ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo. Sin embargo, la jurisprudencia constitucional ha considerado que, en este tema, existen dos excepciones: (i) cuando la persona afectada no cuenta con un mecanismo judicial distinto a la acción de tutela que sea adecuado para resolver las afectaciones constitucionales que se desprenden del caso y (ii) cuando exista riesgo de ocurrencia de un perjuicio irremediable.

(...)Con la introducción al ordenamiento jurídico de la Ley 1437 de 2011 y, con ésta, de la posibilidad de solicitar la adopción de medidas cautelares en los procesos adelantados ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, así como la reducción de la duración de los procesos, el análisis de procedencia varió en estos casos, como quiera que se hizo necesario revisar la eficacia de los mecanismos de defensa allí dispuestos de cara a estas nuevas herramientas que, al igual que la acción de tutela, también permiten suspender los actos que causan la vulneración de los derechos fundamentales. En ese sentido, esta Corte ha sostenido que con la nueva norma el legislador quiso imprimir una perspectiva constitucional a los procesos adelantados ante la citada jurisdicción, instando a los jueces para que, en sus decisiones, opten por una visión más garantista del derecho.

(...)Ahora bien, recientemente, mediante la sentencia SU-691 de 2017, la Sala Plena tuvo la posibilidad de pronunciarse nuevamente respecto de la eficacia de los medios de defensa previstos en el ordenamiento jurídico ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo y de las medidas cautelares que pueden ser decretadas por el juez. En esa providencia, esta Corte consideró que estas nuevas herramientas permiten garantizar la protección de los derechos de forma igual o, incluso superior a la acción de tutela en los juicios administrativos, pero ello no significa la improcedencia automática y absoluta de la acción de tutela como mecanismo de protección subsidiario de los derechos fundamentales, ya que los jueces constitucionales tienen la obligación de realizar, de conformidad con el artículo 6 del Decreto 2591 de 1991, un juicio de idoneidad en abstracto y otro de eficacia en concreto de los medios de defensa alternos y, en ese sentido, están obligados a considerar: “(i) el contenido de la pretensión y (ii) las condiciones de los sujetos involucrados”.

¹ M.P. Alejandro Linares Cantillo.

(...)Debido a ello, pese a la existencia de medios de defensa ordinarios que puedan ser idóneos para la protección de los derechos fundamentales invocados, lo cierto es que la acción de tutela puede ser procedente, de manera excepcional, con la finalidad de evitar la ocurrencia de un perjuicio irremediable.

(...) Así las cosas, las acciones de tutelas que se interponen en contra de los actos administrativos que se profieren en el marco de concursos de méritos, por regla general, son improcedentes, en tanto que existe la acción de nulidad y restablecimiento del derecho ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo y, en el marco de ésta, la posibilidad de solicitar medidas cautelares. Sin embargo, al juez constitucional le corresponde, establecer si esas medidas de defensa existentes en el ordenamiento jurídico son ineficaces, atendiendo a las particularidades del caso en concreto puesto en su conocimiento. Por ejemplo, cuando se trata de un cargo, para el que la Constitución o la ley previeron un periodo fijo y corto, como es el caso de los gerentes de Empresas Sociales del Estado, y del cual ya ha transcurrido un término importante".

2.2.4. De los fundamentos fácticos de la solicitud de tutela, no advierte el Juzgado que los mecanismos ordinarios contemplados en la Ley 1437 de 2011, resten o mengüen efectividad a los derechos por el actor invocados, particularmente, porque no acredita la configuración de un perjuicio irremediable que amerite la intervención del Juez Constitucional.

2.2.5. Máxime, cuando la Ley 1437 de 2011 contempla las medidas cautelares como herramientas eficaces para evitar un daño inminente, para hacer cesar los efectos nocivos de un acto o para conjurar un daño y en este marco, es perfectamente viable incluso, adoptar una medida de urgencia, de contarse con los elementos materiales de prueba que lo permitan.

En efecto, la posibilidad de suspender provisionalmente el acto administrativo conlleva a su vez, la suspensión de una o varias etapas del concurso, a efectos, precisamente, de surtir el estudio de legalidad de la disposición que se estima violatoria de derechos fundamentales.

En este punto, quiere el Juzgado ser enfático en precisar que no por la premura de los términos de un concurso de méritos, el juez natural para conocer de las controversias de él derivadas, sea el juez constitucional, pues ello conllevaría a desplazar al juez ordinario del conocimiento de tales controversias.

2.2.6. En lo concerniente a la configuración de un perjuicio irremediable, que por excepción abra paso a la procedencia de la acción de tutela, reiteradamente, la jurisprudencia ha precisado sus requisitos, los cuales son bien resumidos en la sentencia T-425 de 2019²:

“La valoración del perjuicio irremediable, en tanto riesgo de afectación negativa, jurídica o fáctica a un derecho fundamental exige que concurren los siguientes elementos. Por una parte, debe ser cierto, es decir que existan fundamentos empíricos que permitan concluir que el riesgo que se pretende evitar sí puede ocurrir dentro del contexto fáctico y jurídico del caso. En otros términos, debe existir “plena certeza y convicción de la amenaza o vulneración del derecho invocado”. Además, la certeza del riesgo debe tener una alta probabilidad de ocurrencia; no puede tratarse de una simple conjetura hipotética o una simple percepción del solicitante. De la misma forma, el riesgo debe ser inminente, o sea, que “está por suceder en un tiempo cercano, a diferencia de la mera expectativa ante un posible menoscabo”.

De los supuestos fácticos narrados por el actor, no evidencia el Juzgado una actuación de las entidades accionadas que afecten, en grado de perjuicio irremediable, los derechos fundamentales invocados, conforme a las razones que a continuación se exponen:

- Debido Proceso y defensa: Estima el Juzgado que frente a este derecho el actor no adujo una vulneración cierta o probable, en tanto todas las garantías que este derecho implica se reflejan en la expedición de reglas concretas y precisas del concurso, en cuanto a requisitos, cronogramas, recursos procedentes, publicidad de decisiones, etc. De modo que para la procedencia excepcional de la tutela por afectación del debido proceso en el marco de un concurso de

² M.P. Carlos Bernal Pulido

méritos deben presentarse supuestos fácticos precisos y concretos que exijan al juez constitucional adoptar las medidas también concretas para que los afectados puedan restablecer sus derechos. Carga que a juicio de este Despacho no fue asumida por el actor, pues se limitó a manifestar su inconformidad con su inadmisión en la primera etapa, afirmando indefinidamente que no se valoraron los documentos cargados y que la plataforma falló. No obstante, la UT Convocatoria FGN 2024, certificó y respaldó con datos i) que la plataforma funcionó de forma eficiente, ii) que no obran documentos cargados para el registro de inscripción del señor DAVID ANDRÉS FLOREZ DÍAZ y iii) que no hizo reclamación al respecto en las oportunidades concedidas para el efecto.

- Trabajo y acceso en condiciones de igualdad a cargos públicos: Como se aludió en precedencia la vulneración o afectación de derechos para la procedencia excepcional de la acción de tutela, se concreta en la certeza del derecho y no ante la mera expectativa. En el presente caso no puede hablarse del derecho cierto e indiscutible en cabeza de quien funge como actor, como quiera que se alude a una aspiración que para concretarse deberá superar una serie de etapas, de modo que no es factible invocar como vulnerados estos derechos, cuando los mismos no se encuentran radicado en el actor, en las estrictos supuestos fácticos de la presente acción constitucional.

2.2.7. Valgan todas las consideraciones precedentes para declarar la improcedencia de la presente acción constitucional. No obstante, el Juzgado aludirá brevemente a las reglas del concurso de méritos FNG-2024, para establecer a qué imperativos se supeditaban los aspirantes:

- (i) Desde el inicio de la convocatoria, con la expedición del Acuerdo Nro. 001 de 3 de marzo de 2025, la Comisión de la Carrera Especial de la Fiscalía General de la Nación, convocó y estableció las reglas del concurso de méritos para proveer algunas vacantes definitivas en las

modalidades ascenso e ingreso, de la planta de personal de la Fiscalía General de la Nación pertenecientes al Sistema Especial de Carrera.

(ii) En el citado Acuerdo No. 001 de 2025, se contempló lo siguiente:

“ARTÍCULO 9. REQUISITOS DE PARTICIPACIÓN. Los siguientes son los requisitos generales que todos los aspirantes, independientemente de la modalidad, ascenso o ingreso, deben cumplir para participar en el presente concurso de méritos:

a. Ser ciudadano colombiano.

b. En el caso de los empleos de Fiscal, en cumplimiento de lo señalado en el artículo 127 de la Ley 270 de 1996, se requiere ser ciudadano colombiano de nacimiento, condición que debe ser acreditada por el aspirante.

c. Aceptar en su totalidad las reglas establecidas para este concurso de méritos.

d. Registrarse en la aplicación web SIDCA 3

e. Cargar en la aplicación web SIDCA 3 toda la documentación que se pretenda hacer valer para la etapa de Verificación del Cumplimiento de Requisitos Mínimos y Condiciones de Participación y posteriormente en la prueba de Valoración de Antecedentes. Estos documentos podrán ser cargados hasta la fecha de cierre de inscripciones.

f. Pagar adecuadamente los derechos de inscripción para el empleo seleccionado, únicamente por medio virtual, botón PSE”. (Resalta el Juzgado)

“ARTÍCULO 13. CONDICIONES PREVIAS A LA INSCRIPCIÓN. Para participar en este

concurso de méritos, en la modalidad de ascenso o de ingreso, antes de iniciar el trámite de inscripción, los aspirantes deben tener en cuenta las siguientes consideraciones:

a. Las inscripciones se realizarán únicamente a través de la aplicación web SIDCA 3, enlace <https://sidca3.unilibre.edu.co>.

b. Es responsabilidad exclusiva de los aspirantes consultar la Oferta Pública de Empleos de Carrera Especial - OPECE, en la aplicación web SIDCA 3.

c. Con la inscripción, el aspirante acepta todas las condiciones y reglas establecidas en el presente Acuerdo, aprobadas por la Comisión de la Carrera Especial de la Fiscalía General de la Nación.

d. Con la inscripción, el aspirante acepta que el medio de información y divulgación oficial para el presente proceso de selección será la aplicación web

<https://sidca3.unilibre.edu.co>, por lo tanto, deberá consultarlo permanentemente. De igual forma, la UT Convocatoria FGN 2024 podrá comunicar a los aspirantes, información relacionada con el concurso de méritos, a través del correo electrónico personal que registre el aspirante en la aplicación web SIDCA 3.

e. Con la inscripción, el aspirante acepta que la comunicación y notificación de las actuaciones que se generen con ocasión del concurso de méritos, tales como los resultados de la verificación del cumplimiento de requisitos mínimos y condiciones de participación y de las pruebas, las respuestas a las reclamaciones, los recursos y actuaciones administrativas, se realizarán a través de la aplicación web SIDCA 3.

f. Inscribirse en el concurso no significa que el aspirante hubiera superado el mismo.

Los resultados consolidados de las diferentes etapas serán la única forma para determinar el mérito y sus consecuentes efectos." (Resalta el Juzgado)

(iii) Nótese que la convocatoria fue clara en establecer como reglas básicas y mínimas, las siguientes: aceptación de las reglas del concurso, registrando y cargando documentos en el aplicativo web SIDCA 3, aceptando además, que la forma de notificación de las decisiones, entre otras, las de admisión, se surtirían por medio de la publicación en la aplicación web. De este modo, no es de recibo para el Juzgado que el actor haya asumido de forma equivocada que debió notificarse una decisión respecto a su inadmisión, pues al tenor de la convocatoria, regla del concurso, era su responsabilidad consultar la aplicación web SIDCA 3, para hacer el seguimiento a su proceso. De este modo, podría haber hecho las reclamaciones que estimara pertinentes y pudo, válidamente, surtir la verificación del cargue efectivo de los documentos que validarían los requisitos mínimos.

(iv) Finalmente, debe el Juzgado señalar que el actor aduce una condición clínica de su señor padre que le impidió verificar su condición de inadmisión y formular reclamaciones. Al respecto, repara el Juzgado en dos detalles: i) si bien se aporta un registro clínico, se incluye con grafología manuscrita el nombre JULIO CESAR FLOREZ BOLAÑOS, por lo que, por tratarse de una acción constitucional, desprovista de formalidades, el Juzgado asumirá que corresponde al prenombrado. No obstante, no se aporta Registro Civil de Nacimiento, que permita establecer el grado de consanguinidad aducido y ii) los resultados de admisiones fueron publicados el día 2 de julio de 2025, esto es, 15 días más tarde del registro clínico de 14 de junio de 2025, de quien afirma es su padre, de modo que no puede el Juzgado concluir que existió una

situación impredecible o irresistible que impidiera al señor DAVID ANDRÉS FLOREZ DÍAZ, conocer el estado de su proceso de registro y hacer las reclamaciones, en los términos del acuerdo de convocatoria.

Así las cosas, este Despacho no observa la vulneración de los derechos fundamentales alegados por el Accionante, pues el resultado de no ser admitido para la convocatoria, subyace a la comprobación de una de las causales de exclusión del concurso y no por mera liberalidad de las accionadas, como aduce el accionante. Ahora, debe indicarse también que no se demostró en el proceso que el accionante hubiere agotado la fase de reclamación frente a la decisión que lo excluyó del concurso. En consecuencia se negará el amparo invocado.

En este sentido, encuentra el Juzgado que en el memorial de aclaración rendido por el accionante no existen nuevos argumentos de hecho o de derecho que conduzcan al Juzgado a acceder al amparo incoado.

2.2.8. Valgan todas las consideraciones precedentes para declarar la improcedencia de la presente acción constitucional.

Por lo expuesto, **EL JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE PASTO – NARIÑO, EN SEDE CONSTITUCIONAL, ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY,**

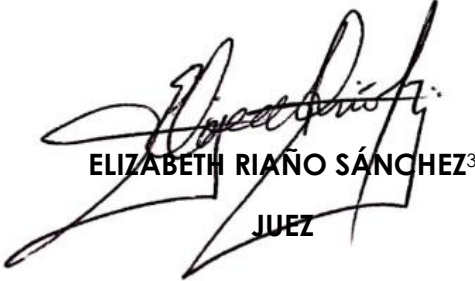
RESUELVE:

PRIMERO.- DECLARAR IMPROCEDENTE la presente tutela formulada por el señor DAVID ANDRÉS FLOREZ DÍAZ, identificado con C.C. No. 1.085.332.630 conforme a los argumentos expuestos en precedencia.

SEGUNDO.- NOTIFICAR a las partes el presente fallo por el medio más expedito posible, de conformidad a lo consagrado en el Decreto 2591 de 1991.

TERCERO.- Conforme a lo dispuesto en el artículo 31 del Decreto 2591 de 1991, si la decisión no fuere impugnada dentro de los tres días siguientes a la notificación, el expediente será remitido al día siguiente, a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión, sin perjuicio de su inmediato cumplimiento.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ELIZABETH RIAÑO SÁNCHEZ³
JUEZ

LCDS

³ Posesionada el 11 de julio de 2023.